



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 8 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), en representación de su hijo (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 171/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito firmado electrónicamente el 24 de mayo de 2017, con registro de entrada en esta Institución de 25 de mayo de 2017, se solicita por la Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación.

2. La legitimación de la Sra. Consejera para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros, en relación, aquel precepto, con el art. 81.2, de

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4. En cuanto a los hechos que han dado origen a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, se señala en el escrito de reclamación, presentado el 11 de octubre de 2016:

«Primero.- Que su hijo, (...), de 6 años de edad en el momento de los hechos, cursaba primero de primaria, grupo A, en el CEIP (...).

Entre las 13:15 y las 13:25 horas del día 25 de enero de 2016, cuando los alumnos se disponían a salir del aula junto a la tutora de la clase (...) y encontrándose (...) a la altura de la puerta de la misma, ésta se cierra de forma violenta atrapándole el dedo de la mano derecha. A causa de ello el menor fue trasladado en ambulancia al Centro de Salud de Corralejo, siendo posteriormente trasladado al Hospital General de Fuerteventura Puerto del Rosario, donde fue ingresado por el Servicio de Urgencias.

A causa del suceso referido el menor sufrió una amputación traumática del pulpejo del tercer dedo de la mano derecha (...).

Segundo.- Los hechos descritos en el apartado precedente se producen como consecuencia de una falta de la debida diligencia de cuidado del tutor a los menores responsable de los mismos en el momento de los hechos, pues de otra manera ninguna acción hubiera producido el cierre brusco de la puerta justo en el momento en que los menores cruzaban la misma, en relación, a su vez, con una deficiente prevención y protección de la seguridad por parte del centro educativo.

(...)

La puerta cuyo cierre produjo las lesiones objetivadas en el hecho primero de la presente al menor, carecía de medidas de seguridad y protección tendentes a evitar el cierre de las mismas en momentos no deseados como que los alumnos puedan introducir sus manos o dedos en las juntas o pliegues de las mismas (...). Dichas medidas de seguridad consisten en la conveniente protección con los dispositivos de protección "antipinza" (...).

Asimismo, (...) y sus padres tenían prevista la realización de un viaje a Londres a realizar entre los días 29 de enero y 2 de febrero de 2016, habiendo adquirido los billetes el día 26 de octubre de 2015 y abonado por los mismos un total de 209,16 euros. Con motivo de las lesiones sufridas por el menor así como con un tratamiento posterior que le fue prescrito, el viaje no pudo ser realizado por la familia, perdiendo en consecuencia el dinero abonado por aquél (...).

Se aportan junto con la reclamación: DNI de los solicitantes y libro de familia, informe médico de urgencias y de traumatología de 25 y 26 de enero, citas para curas, acta de informe de la reunión celebrada con la Directora, la Jefe de Estudios y

la tutora del alumno el día 28 de enero de 2016, informe médico pericial de valoración de las lesiones y justificante del pago de billetes de avión.

Se reclama por todo ello una indemnización que se cuantifica en catorce mil novecientos siete euros con sesenta céntimos (14.907,60 €), correspondiendo 14.698,60 € a las secuelas y daños ocasionados, y 209,16 € al importe de los billetes de avión de un viaje previsto y que no pudieron realizar por causa del accidente.

5. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en el art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el punto 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (art. 32 LRJSP). Así:

- El menor afectado, (...), es titular de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1 a) LPACAP. Si bien, puesto que el interesado es menor de edad, actúan en representación suya sus padres, (...) y (...), quienes ostentan la representación legal del menor (art. 162 del Código Civil), acreditándose su condición mediante la aportación de fotocopia del Libro de Familia.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Educación y Universidades, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues el hecho se produjo el 25 de enero de 2016 y la reclamación se presentó el 11 de octubre de 2016.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable e individualizado en relación con una persona (art. 32.2 LPACAP).

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

- Emisión de informe de la Directora del Centro, de 15 de noviembre de 2016, en el que señala:

«El hecho sucede el 25 de enero de 2016, en el aula de 1ª A a las 13.25h. estando el alumnado preparado para la salida del centro escolar estando el alumno (...) bajo la tutela de su tutora (...). Colocado el alumno en la fila, un alumno requiere a la profesora, en ese momento se cierra la puerta de forma accidental, como consecuencia del mismo se produce amputación del dedo». Tras el accidente se avisó inmediatamente a los servicios sanitarios y a los padres del alumno.

Se indica en este informe que el alumnado estaba en ese momento en el aula con la tutora, que se encarga de su vigilancia, siendo la ratio del grupo la adecuada a un docente.

- Con fecha de 15 de diciembre de 2016 se emite informe preceptivo por la Inspección General de Educación (art. 81.1 LPACAP), en el que consta que el accidente que sufrió el menor, según los informes recabados y las entrevistas realizadas, se produjo en el aula a consecuencia de un cierre accidental de la puerta. Fue un hecho sorpresivo que no pudo evitarse y, además, el alumnado estaba vigilado por su tutora. Por todo ello, se considera que por parte del centro se actuó correctamente en la atención del menor y la información a la familia, no encontrando nexo de causalidad entre el hecho en cuestión y la actuación de la Administración.

Se adjuntan: informe de la Directora del Centro, de 28 de enero de 2016, dirigido a la Dirección Territorial de Educación, un informe de la Inspección realizado en fecha 25 de febrero de 2016 para la Dirección Territorial de Educación, donde constan las declaraciones de la Directora del centro y de la tutora del alumno accidentado, y copia del informe de la reunión celebrada con el padre del menor el día 28 de enero de 2016 para informar sobre cómo ocurrió el accidente, en el que consta que, entrevistados todos los alumnos del primer nivel del grupo A, coinciden en que el accidentado metió el dedo en la zona del bastidor de la puerta, y ésta se cerró accidentalmente por el efecto del viento. Sin embargo, el padre del menor manifiesta que, según les informó la tutora, fue otro alumno el que cerró la puerta de forma accidental según el alumno accidentado, porque la tutora afirma que ella no lo vio.

- El 21 de febrero de 2017 se emite informe por la Unidad Técnica de Construcciones de Las Palmas, en el que consta que el Centro docente donde se

produjo el accidente se creó en el año 2006, fecha en la que no estaba vigente el Código Técnico de la Edificación, y por tanto su aplicación. Además, ni el Código Técnico de la Edificación, ni la normativa de aplicación en el momento en que se redactó el Proyecto de construcción del centro, hacen mención a que las puertas deban contar con dispositivos de protección «anti-pinza».

- Asimismo, el 14 de marzo de 2017 se emite informe por la Inspección Médica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad en relación con la valoración de los daños y las secuelas sufridas por el menor.

- Por medio de escrito de 21 de marzo de 2017, se concede trámite de audiencia a los reclamantes, de lo que reciben notificación el 28 de marzo de 2017. El 4 de abril de 2017 solicitan informes obrantes en el expediente, para, posteriormente, el 11 de abril de 2017, presentar escrito de alegaciones.

En aquel escrito se señala, por un lado, que el alumnado no estaba vigilado en el momento de los hechos, ya que la tutora del grupo manifestó que no pudo observar el accidente porque estaba atendiendo a otro menor. Por otro lado, manifiestan la discrepancia entre el informe de la Inspección de 21 de febrero de 2016, donde se refiere que Umax manifestó que un compañero cerró la puerta accidentalmente, y el informe de la Dirección del Centro tras la reunión mantenida con el padre del menor el 28 de enero de 2016. Además se señala que, en contra del informe de la Unidad Técnica de Construcciones de Las Palmas, en el informe de 25 de febrero de 2016, de la Inspección para la Dirección Territorial de Educación se contienen como orientaciones propuestas: «a) poner bloqueos en las puertas; b) las filas tienen que hacerse lejos de las puertas para evitar accidentes». Por todo ello se alega que el accidente se pudo prever y evitar adoptando medidas adecuadas incluida la vigilancia o custodia de los menores y que ocurrió en el aula, lo que supone su imputación al funcionamiento del servicio.

- El 20 de abril de 2017 se emite Memoria-Propuesta de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, por la que se propone la desestimación de la reclamación, informada favorablemente por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, el 16 de mayo de 2017.

- Sin que conste fecha, se emite borrador de orden de la Consejera de Educación y Universidades, que debemos entender que constituye la Propuesta de Resolución adoptada por la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa.

2. No se produjo la apertura del periodo probatorio, puesto que se dan por ciertos los hechos acaecidos (art. 77.2 LPACAP).

Por lo demás, en la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten un dictamen de fondo.

III

1. Entrando en el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación interpuesta, es conforme a Derecho. Se argumenta en ella, adecuadamente, que no concurre el necesario nexo de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración, lo que determina la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Así, señala la Propuesta de Resolución:

«El nexo causal no puede consistir en la mera circunstancia de que el accidente se produjera en las instalaciones de un centro docente, sino que debe señalarse cuál es la acción u omisión administrativa determinante del daño, sin que quepa aceptar que la realización de una actividad escolar convierta a la Administración en responsable de los hechos fortuitos que en su desarrollo se pudieran producir cabiendo recordar con el Consejo de Estado que ni la índole de la Administración Educativa ni la objetivación alcanzada por el instituto de la responsabilidad patrimonial permiten concebir al servicio público como el centro de imputación automática de cualquier hecho que acaezca en el área material de aquél; de modo que la Administración no tiene el deber de responder de todos los daños que puedan sufrir sin mas los alumnos en Centros Escolares o con ocasión de actividades organizadas por dichos Centros, sino que para que proceda la responsabilidad patrimonial pública deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

Por los reclamantes se ha alegado como una de las causas del accidente la falta de cuidado de la tutora de los menores en el momento de los hechos para evitar el cierre brusco de la puerta, sin que se haya constatado la existencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de manera concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento del servicio educativo. Sin embargo, constan en el expediente los informes de la Directora del centro y de la Inspección educativa, en los que se establece que la tutora se encontraba en el aula en el momento del accidente con los alumnos formados en fila para salir al final de la jornada escolar, y que se cumple la ratio del grupo de alumnos para un docente, por lo que se considera que la vigilancia era adecuada y suficiente.

El cierre de la puerta fue un hecho repentino e imprevisto difícil de evitar. En ningún caso se ha probado si fue otro alumno el que cerró la puerta, como comunicó el menor a su familia y a la tutora, o se debió a un cierre accidental por una corriente de aire, ya que los

compañeros más cercanos en la fila al menor accidentado manifestaron que la puerta se cerró accidentalmente por el viento no observando que interviniera un tercero en el suceso.

Asimismo los reclamantes alegan como causa del accidente la falta de medidas de protección de la seguridad incumpliendo la normativa vigente en cuanto a la garantía de seguridad exigible en un centro educativo, al carecer de los dispositivos de protección "antipinza". Sin embargo consta en el expediente un informe de la Unidad Técnica de Construcciones, de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa en el que se manifiesta que en el año en que se construyó el citado centro docente no estaba vigente el Código Técnico de Edificación y por tanto su aplicación. Además ni el Código Técnico de la Edificación, ni la normativa de aplicación en el momento en que se redactó el Proyecto de Construcción del centro, hacen mención a que las puertas deban contar con dispositivos de protección "anti pinza", por lo que no se incumplido ninguna normativa en la construcción del centro docente.

A pesar de las medidas preventivas que puedan tomarse, no existe ninguna forma segura de impedir que un alumno que está en un centro escolar sufra un golpe, una caída o cualquier tipo de daño. Hay pruebas de que la tutora estaba con los alumnos, ateniendo y supervisando la formación de la fila, pero no pudo ver como el menor metía los dedos en el bastidor de la puerta, ni pudo prevenir su cierre brusco e imprevisto».

2. Pues bien, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues, como bien se señala en ella, en el presente caso se ha acreditado por los padres del menor interesado los daños sufridos el día 25 de enero de 2016, así como el hecho del que derivan, pero no la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio educativo.

Y es que para que exista responsabilidad de la Administración deben concurrir todos los requisitos legalmente exigidos, sin que baste, como pretenden aquí los reclamantes, que el suceso dañoso se produzca en las instalaciones de un centro educativo o en el ámbito de sus actividades para que sea imputable a su funcionamiento. Para ello ha de concurrir alguno de los elementos que anudan aquél al daño, como la falta de adecuada vigilancia, carencia o insuficiencia de medidas de seguridad o deficiencias de cualquier tipo.

En el presente caso, por un lado, se ha acreditado que la ratio de alumnos por docente se cumplió, estando en el momento del accidente la tutora con los alumnos, por lo que cabe presumir que se ha cumplido el deber de vigilancia, no siendo imputable el accidente a su deficiencia.

No puede estimarse la alegación realizada por los reclamantes de que no se cumplió el deber de vigilancia, pues, al producirse el accidente, la tutora no lo vio porque estaba atendiendo a otro menor que requirió su atención. Y es que no es exigible que el docente esté pendiente de cada uno de los alumnos por entero en todo momento, pues para ello tendría que haber un docente por alumno, ratio imposible de asumir por el sistema educativo.

Se trata de circunstancias accidentales, imposibles de prever ni evitar. Así, tal y como se señala en la Propuesta de Resolución, en este caso se acredita un adecuado funcionamiento de la Administración en cuanto al deber de vigilancia, tanto por darse la ratio exigible de docente por alumnos, como por haberse probado que la tutora estaba con los alumnos, ateniendo y supervisando la formación de la fila, pero no pudo ver cómo el menor metía los dedos en el bastidor de la puerta, ni pudo prevenir su cierre brusco e imprevisto, debido a un golpe de viento, lo que no le puede ser exigible.

Además, si bien los padres aluden a que del informe de 25 de febrero de 2016, de la Inspección para la Dirección Territorial de Educación, se deduce la falta de adopción de medidas adecuadas para evitar el accidente, pues contiene como orientaciones propuestas: «a) poner bloqueos en las puertas; b) las filas tienen que hacerse lejos de las puertas para evitar accidentes»; sin embargo, ha de decirse que se trata de medidas que se consideran adecuadas, pero que no son de aplicación obligatoria, amén de que su propuesta es posterior al accidente.

Asimismo, según consta en el informe de 21 de febrero de 2017 de la Unidad Técnica de Construcciones de Las Palmas, el Centro docente donde se produjo el accidente se creó en el año 2006, fecha en la que no estaba vigente el Código Técnico de la Edificación, y por tanto su aplicación. Además, ni el Código Técnico de la Edificación, ni la normativa de aplicación en el momento en que se redactó el Proyecto de construcción del centro, hacen mención a que las puertas deban contar con dispositivos de protección «anti-pinza».

Distinto es que, *ex post facto*, y como consecuencia de la experiencia generada tras el accidente que nos ocupa, se considere adecuada, que no obligatoria, la adopción de las dos medidas señaladas en el informe de 25 de febrero de 2016, de la Inspección, esto es, poner bloqueos en las puertas y hacer la fila lejos de la puerta.

Por todo ello, cabe concluir que, puesto que no se produjo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado por la puerta, no concurren los

elementos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que procede desestimar la reclamación de los interesados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la reclamación presentada.